



QUIRÓN

Revista de estudiantes
de Historia

Vol. 11, N° 22
Enero-junio 2025
E-ISSN: 2422-0795

Pragmática Sanción de los Reyes Católicos sobre el pecado nefando

Semillero de Estudiantes de
Paleografía (SEPA)

Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín

Folio s.f. 2v. de la Pragmática de los Reyes
Católicos acerca de los reos de pecado
nefando. Documento histórico consultado en
el Portal de Archivos Españoles (PARES).

Recibido: 30/11/2024
Aprobado: 04/03/2025
Modificado: 18/06/2025

Pragmática Sanción de los Reyes Católicos sobre el pecado nefando

Semillero de Estudiantes de Paleografía*

Introducción

La sexualidad es un espacio cultural en el que convergen prácticas discursivas, símbolos, dinámicas sociales y mecanismos de poder que, en una escala micro, reflejan las estructuras de dominio y control de una sociedad en su contexto histórico¹. En el mundo occidental cristiano, la construcción de alteridades sobre el cuerpo sirvió como un medio para legitimar jerarquías de poder, otorgando autoridad a ciertos individuos sobre otros. Desde la Edad Media, la Iglesia católica consolidó un conjunto de mecanismos sociales y jurídico-teológicos que le permitieron normativizar la sexualidad y disciplinar el cuerpo, estableciendo así un marco de represión que influiría en la legislación penal de los siglos posteriores².

A mediados de los siglos XI y XII, mediante una serie de reformas eclesiásticas, la iglesia católica consolidó la lujuria como un pecado moral dentro del derecho canónico³, fundamentándose en la idea de que toda práctica sexual que no estuviera orientada a la procreación —la multiplicación de la “semilla de la vida” en la tierra— era considerada lujuriosa y, por ende, conducía a la pérdida del propósito divino en la creación⁴. Para los reformadores, el sexo y el placer desvinculados de la reproducción eran vistos como inspirados por el mal, convirtiéndose en fuentes de pecado. En

* Autores: el trabajo es producto del Semillero de Estudiantes de Paleografía (SEPA) de la Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín. El semillero en su conjunto es responsable de la transcripción completa que se presenta. Las personas que conforman el semillero son: **Andrés Esteban López Higueta** alopezhi@unal.edu.co. Estudiante de Historia, Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín y estudiante de Derecho, Universidad de Antioquia. **Diana Gabriela Taimal** dtaimal@unal.edu.co. Estudiante de Historia, Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín. **Duvan Camilo Villarreal Jiménez** dcvillarrealj@unal.edu.co. Historiador, Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín. **Jose Manuel Restrepo Jaramillo** jorestrepoj@unal.edu.co. Coordinador de procesos técnicos del Laboratorio de Fuentes Históricas de la Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín e Historiador de la Universidad de Antioquia. **Maria Fernanda Naranjo Cortes** manaranjoc@unal.edu.co. Estudiante de Historia, Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín. **Samuel Mosquera Córdoba** samosquerac@unal.edu.co. Estudiante de Historia, Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín.

1. Jorge Bracamonte Allain, “Los nefandos placeres de la carne. La iglesia y el estado frente a la sodomía en la Nueva España, 1721-1820”, *Debate Feminista* 18 (1998): 393-394, <https://doi.org/10.22201/cieg.2594066xe>. 1998.18.532
2. Emanuele Amodio, “El detestable pecado nefando. Diversidad sexual y control inquisitorial en Venezuela durante el siglo XVIII”, *Nuevo Mundo-Mundos Nuevos* (2012), <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.63177>
3. Cf. Jordan Mark, *La invención de la sodomía en la teología cristiana* (Madrid: Editorial Tirant lo Blanch, 2002), 45-79.
4. Uno de los primeros tratados donde se puede encontrar esta idea, es en el tratado del obispo Burcardo de Worms, escrito aproximadamente entre los años 1000-1025. La traducción del latín al portugués se puede hallar en Alvaro Alfredo Braganca Junior y Renan Marques Birro, “The corrector sive medicus (or corrector Burchardi, or de poenitentia, 1000-1025) by Burchard of Worms (C. 965-1025): Presentation and Latin-Portuguese translation of chapters 1-4 and ‘Penitential Instruction’”, *Revista Signum* 17, n.º 1 (2016): 266-309.

consecuencia, la regulación de la actividad sexual pasó a estar bajo la jurisdicción de la Iglesia. De esta manera, la concepción teológica permitió sentar las bases sobre las cuales se fundamentaría la práctica jurídica, aunque con sus propios intereses y matices⁵. Esto se dio como consecuencia de la estrecha relación entre el orden espiritual y el terrenal, de manera que la legislación penal fue adoptando la postura que la iglesia tenía sobre el pecado de lujuria.

La razón de lo anterior radica en que la Iglesia y la Corona compartían los mismos objetivos de control, como lo era la defensa de una sociedad estructurada según principios religiosos y jurídicos ortodoxos, cuya violación era castigada; sin embargo, pecado y delito no siempre coincidían. Por ejemplo, entre los pecados contra natura –como las prácticas lascivas, la masturbación, la eyaculación fuera del “vaso natural”, la bestialidad⁶ y la sodomía–, las leyes civiles solo penalizaron algunas de estas conductas, como la sodomía y la bestialidad, mientras que otras, aunque también se consideraban contrarias a la naturaleza, no eran criminalizadas⁷. Dicho de otro modo, en la legislación medieval, había una confusión entre pecado y delito, ya que las transgresiones del orden moral, es decir, los pecados, no siempre implicaban necesariamente una violación del orden social. De hecho, el pecado nacía en la sola intención, mientras que el delito precisaba de su realización⁸.

En este sentido, la legislación castellana sobre la sodomía comenzó en el ámbito local mediante los fueros otorgados a los centros urbanos, como el Fuero de Cuenca (1190), influenciado por el Fuero Juzgo visigodo. Este fuero, redactado en un contexto clerical, imponía la pena de muerte por sodomía, detallando el delito y su castigo, la muerte por fuego. A lo largo del siglo XIII, localidades como Béjar y Plasencia adoptaron preceptos similares, aunque con variaciones en la traducción. El Fuero de Soria (1256), influenciado por el derecho canónico, establecía la castración seguida de la quema para los sodomitas. El Fuero Juzgo (1241), aplicado en ciudades andaluzas y murcianas, también penalizaba la sodomía, aunque de manera más leve que el Fuero de Cuenca, con castración y vergüenza pública en lugar de la pena de muerte. Además, exoneraba a las víctimas de violación y protegía a sus familias de la infamia⁹. El Fuero Real (1255) endureció las penas, sumando la muerte por colgamiento a la castración. Por su parte, las Siete Partidas de Alfonso X (1265) incorporaron castigos más severos, con ceremonias públicas y una clara dimensión preventiva, basadas en la “pedagogía del terror”. Este código extendía la responsabilidad de denuncia a toda la comunidad¹⁰.

5. José Maldonado y Fernández del Torco, “Sobre la relación entre el Derecho de las Decretales y el de las Partidas en materia matrimonial”, *Anuario de historia del derecho español* 15 (1944): 589-643.

6. En el Antiguo Régimen, el delito de bestialidad se entendía como la práctica de relaciones sexuales entre un ser humano y un animal. Sobre ello véase Julio Cesar Corrales, “Aspectos de la bestialidad en la España medieval: primeras aproximaciones”, en *¿Qué implica ser medievalista? Prácticas y reflexiones en torno al oficio del historiador*, dir. Andrea Vanina Neyra y Gerardo Fabian Rodríguez (Mar del Plata: Universidad Nacional de Mar del Plata, 2012), 102-118.

7. Jesús Ángel Solórzano Telechea, “Poder, sexo y ley: la persecución de la sodomía en los tribunales de la Castilla de los Trastámara”, *Clío & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n.º 9 (2012): 285-396.

8. Solórzano, “Poder, sexo y ley”, 290.

9. Fuero Juzgo, Libro III, Título V (Madrid: Real Academia Española, 2015), 62-63.

10. Alfonso X de Castilla, *Las Siete Partidas, Séptima partida, título XXI* (Madrid: Real Academia de la Historia, 1807), 664-665.

Posteriormente, en 1497, los Reyes Católicos, Isabel de Castilla y Fernando II de Aragón¹¹, expidieron la Real Pragmática Sanción sobre el delito de pecado nefando¹². Esta pragmática es de suma importancia en la medida en que permitió que la sodomía no fuera concebida solamente como un pecado, sino que pasara a ser también un delito, de un nivel tan grave que llegara a equipararse con los delitos de Lesa Majestad, e incluso, con el regicidio. Debido a esto, y a su importancia en la posterior cultura jurídica castellana, es que en esta ocasión se ha decidido transcribir dicho documento.

Aunque existen algunas recopilaciones transcritas de esta pragmática, muchas de ellas presentan versiones incompletas, omitiendo secciones clave que pueden ser esenciales para entender el contexto, el alcance normativo y la intención política de la disposición. Una transcripción completa no solo asegura el acceso íntegro al contenido original, sino que también permite un análisis más riguroso y preciso de su impacto en la jurisprudencia y en los mecanismos de control social de la época. Además, garantiza que futuras investigaciones puedan partir de una base documental fiel, evitando interpretaciones sesgadas o limitadas por la falta de información.

La Real Pragmática tuvo su sustento teórico en los textos canónicos, mismos que habían inspirado a los legisladores castellanos desde el siglo XIII. Sin embargo, en esta se hizo mayor hincapié en la ira de Dios, ya que se consideraba que este pecado conducía a la destrucción de la humanidad, provocando guerras, plagas y el castigo divino¹³. Los legisladores entendieron que las relaciones contra natura eran tanto un pecado como un delito, una transgresión abominable que merecía el más severo de los castigos. La sodomía era vista como una ofensa contra Dios, contra el orden natural de la procreación, el orden social y el alma, lo que justificaba que la Iglesia y el Estado defendieran el modelo social establecido, tal como revelan las leyes de los Reyes Católicos:

[...] entre los otros pecados y delitos que ofenden a Dios nuestro señor et ynfaman la tierra es espeçialmente el crimen acometido contra horden natural contra el qual las leyes et derechos se deven armar para el castigo de este nefando delicto no digno de nombrar destruidor de la horden natural castigado por juisio divino por el qual la nobleza se pierde y el coraçon se acovarda [y Dios] se yndigna a dar fanbre, pestilençias y otros tormentos en la tierra [...]¹⁴

Los Reyes Católicos argumentaron que la implementación de esta Real Pragmática se debía a que las penas previstas en las leyes vigentes hasta ese momento no eran lo suficientemente estrictas para

11. Sobre los reyes católicos véase Andrés Bernaldez, *Historia de los Reyes Católicos. Don Fernando y Doña Isabel* (Sevilla: Imprenta de J.M Georfrin, 1869). Véase también Joseph Pérez, *Isabel y Fernando: los Reyes Católicos* (Madrid: Editorial Nerea, 1988).

12. Nefando, del latín (*Nefandus*, “indecible” o “inmencionable”) era el termino usado para referirse a prácticas sexuales consideradas especialmente reprobables y “contra natura”, siendo la sodomía el caso más común asociado a este concepto. Para una connotación y contextualización histórica véase Hector Anabitarte, “El ‘pecado nefando’ en el mundo cristiano”, *Gredos, Universidad de Salamanca* (1979): 90-95.

13. La idea proviene del relato bíblico de Sodoma y Gomorra, donde, según el texto, Dios destruye estas antiguas ciudades y a sus habitantes debido a la gran maldad que allí predominaba, incluyendo prácticas condenadas, como las relaciones sexuales entre hombres. Génesis, capítulo 19, versículos 1-30.

14. Isabel de Castilla y Fernando II de Aragon, “Pragmática de los Reyes Católicos acerca de los reos de pecado nefando”, (Medina del Campo, 1497), en Archivo General de Simancas (AGS), CCA,DIV, f.1r.

erradicar las relaciones sodomíticas. Según esta, “las penas antes de agora estatuidas no son suficientes para estirpar y del todo castigar tan abominable yerro et queriendo en esto dar quenta a Dios y en quanto a nos sera refrenar tan maldita macula y error por esta nuestra carta”¹⁵. De esta manera, la pragmática permitió endurecer las penas y castigos contra los delitos de sodomía, sustentandose en la cultura jurídica eclesiástica y las penas estipuladas en las antiguas leyes. En este contexto, la Real Pragmática mandó que todo aquel que fuere denunciado por cometer el delito de sodomía

sea quemado en llamas de fuego en el logar e por la justia a quien perteneçiere el conoçimiento y puniçion del tal delicto et que asy mismo aya perdido et por ese mesmo fecho et derecho syn otra declaraçion ni senia pierda todos sus bienes asy muebles como rayses los quales desde agora por esta nuestra ley et premativa confiscamos [...]¹⁶

Es importante aquí destacar varios elementos importantes de esta Pragmática. Por un lado, como ya se mencionó anteriormente, esta ley permitió consolidar la sodomía como un delito, además de ser concebido también como un pecado, permitiendo así, que tanto las autoridades eclesiásticas como las civiles y seculares, tuvieran jurisdicción en la persecución y castigo de tales delitos. Por otro lado, esta dio agencia a que la comunidad en general tuviera participación en la persecución de tales delitos, pues se argumentaba que, por medio de estos, la ira de Dios no recaería solamente en el sodomita, sino también en el lugar donde se cometió el delito junto con toda su población, de esta manera, los ciudadanos de determinados lugares estarían dispuestos a denunciar a cualquier persona que fuere sorprendida cometiendo este pecado.

Además, la Pragmática no sólo consolidó la muerte en la hoguera como castigo del crimen, también fijó que los bienes del sentenciado serían confiscados y tomados por la Cámara Real, pero el castigo recaería solamente sobre el sentenciado, es decir, sus familiares no serían expuestos a vergüenza pública ni infamia, como se había estipulado en normas anteriores. Sin embargo, es interesante denotar que este documento, a diferencia de las legislaciones anteriores, no especificó con exactitud en qué consistía el delito de sodomía o pecado nefando. Por ejemplo, para el Fuero Juzgo, la sodomía es el pecado donde “los omnes iazen con los otros barones”¹⁷; en las Siete Partidas se dice que es el “pecado en que caen los homes yaciendo unos con otros contra bondat, et costumbre natural”¹⁸. Contrario a ello, la Pragmática de 1497 no lo especifica, por lo que dentro de este también terminarían entrando las mujeres y hombres que tuvieran relaciones “por el vaso trasero”, la sodomía bestial, e incluso la masturbación, siendo la primera la más perseguida por las autoridades¹⁹.

15. Isabel y Fernando, “Pragmática de los Reyes Católicos acerca de los reos de pecado nefando”, (Medina del Campo, 1497), f.1r.

16. Isabel y Fernando, “Pragmática de los Reyes Católicos acerca de los reos de pecado nefando”, (Medina del Campo, 1497), f.1r.

17. Fuero Juzgo, Libro III, Título V, 62.

18. Alfonso X, *Las Siete Partidas*, Séptima partida, título XXI, 664.

19. La sodomía entre hombres se consideraba una amenaza directa al orden social y familiar, al desafiar los roles masculinos de procreación y autoridad. Las autoridades temían que pudiera “corromper” el tejido moral de la sociedad, justificando así una penalización más severa en comparación con otras prácticas sexuales.

Para concluir, la Real Pragmática Sanción de 1497 permaneció en vigor en la legislación española durante un largo periodo, y su aplicación se extendió incluso a América, donde varios individuos y grupos sociales fueron condenados según sus disposiciones. No obstante, su implementación no fue siempre uniforme; los jueces a menudo interpretaron la ley según sus propios criterios, lo que resultó en sentencias variadas. Además, personas con poder adquisitivo rara vez eran sometidas a juicio. A pesar de ello, esta ley, junto con las anteriores, contribuyó a la construcción y consolidación de las dinámicas en torno a las relaciones entre personas del mismo sexo, tanto en el periodo en el que estuvo en vigor como en épocas posteriores.

Transcripción

//s.f. 1r.//

Cruz

[En el encabezado: Reyes catolicos prematica sobre el pecado nefando]

Don Fernando et doña Ysabel por la gracia de Dios rey et reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galisia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar et de las yslas de Canaria, condes de Barçelona et señores de Viscaiya y de Molina, duques de Atenas, y de Neopatria, condes de Rosellon y de Çerdania, marqueses de Oristan et de Goçiano. Al prinçipe don Iohan nuestro muy caro y muy amado hijo e a los ynfantes, duques, prelados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las hordenes superiores y a los del nuestro consejo et oydores de la nuestra abdiencia y a los comendadores et subcomendadores y alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas y a los alcaldes alguasiles et notarios y otros ofiçiales qualesquier de la nuestra casa y corte e chançilleria e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes alguasiles, merinos²⁰, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de todas las çibdades y villas e logares de los nuestros reynnos et señorios y a cada vno et qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada por treslado de ella, sygnado de escrivano publico, salud e gracia.

Sepades que acatando como Dios nuestro señor por su ynfinita clemençia quiso encomendarnos la governaçion de estos nuestros reynnos et nos fazer sus ministros en la execuçion de la justiçia en todo lo tenporal, no rreconoçiendo en la administraçion de ella otro superior syno a el a quien avemos de dar quenta castigando los delitos por aquella medida de pena que sea respondiente a las culpas de los culpantes et porque entre los otros pecados y delitos que ofenden a Dios nuestro señor et ynfaman la tierra es espeçialmente el crimen acometido contra horden natural, contra el qual las leyes et derechos se deven armar para el castigo de este nefando delicto no digno de nombrar

20. Juez que tenía jurisdicción en un territorio determinado. “Es nombre de potestad y jurisdiccion, y por ningunas palabras podre yo declarar mejor lo que es, que por las de la Ley 23 Tit. 9 Part. 2, Merino es nome antiguo de España, que quiere dezir tanto como ome que ha maioría para hazer justicia sobre algun lugar señalado, asi como villa o tierra”. Sebastian de Covarrubias, *Tesoro de la lengua castellana o española* (Madrid: Luis Sánchez, 1611), 547, s.v. “merino”, <https://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000178994&page=1>.

destruidor de la horden natural castigado por juisio divino por el qual la nobleza se pierde y el coraçon se acovarda e se engendra poca firmesa en la fe y aborreçimiento en el acatamiento de Dios y se yndigna a dar fanbre, pestilençias y otros tormentos en la tierra y creçe del mucho oprobio et denuesto²¹ a las gentes y tierra donde se consçiente mereçedor de mayores penas que por obra se pueden dar y como quenta que por los derechos y leyes posytivas antes de agora estableçidas fueron y estan hordenadas algunas penas a los que asy corronpen la horden de naturalesa y son enemigos de ella pero por que las penas antes de agora [*manchado:estatu*]idas no son sufiçientes para estirpar y del todo castigar tan abominable yerro et queriendo en esto dar quenta a Dios y en quanto a nos sera refrenar tan maldita macula y error por esta nuestra carta e disposiçion, la qual queremos que sea auida por ley general y perpetua prematica sançion asi como si fuese fecha et promulgada en cortes hordenamos y estableçemos et mandamos que qualquier persona de qualquier ley, estado y condiçion o preheminencia o dignidad que sea que despues que esta nuestra carta fuere en nuestrra corte publicada cometiere el tal delicto que se yendo en el convençido por aquella manera de prueba que segund derecho es bastante para provar el delicto y crimen de eregia o el crimen *lego magistratis*²² [sic] que sea quemado en llamas de fuego en el logar e por la justiçia a quien perteneçiere el conoçimiento y puniçion del tal delicto et que asy mismo aya perdido et //s.f. 1v.// por ese mesmo fecho et derecho syn otra declaraçion ni senia pierda todos sus bienes, asy muebles como rayses, los quales desde agora por esta nuestra ley et prematica confiscamos y aplicamos y avemos por confiscados y aplicados a nuestra camara y fisco.

Otrosy mandamos et hordenamos que por mas evitar el dicho crimen, que sy acaesçiere que el dicho aborreçible delicto no se pudiere provar en avcto perfecto e acabado, pero sy se provare y averiguare otros muy propicios y çercanos a la conclusion de el en tal manera que no quedase por el delinquente de acabar este dañado yerro, que sea tenido por verdadero hechor del et que sea juzgado y sentençiado y padesca aquella misma pena como y en aquella manera que lo seria y padeçeria el que fuese convençido en toda perfeçion del dicho malvado delicto, como de suso en esta nuestra ley et prematica sançion se contiene et que se pueda proçeder en el dicho crimen a petiçion de este o de qualquiera del pueblo o por via de pesquisa o de ofiçio de juez y que en el dicho delicto y proçeso de el contra el que

21. “Denostar, afrentar, vocablo corrompido del Latin dehonestar, dehonesto, *denohestas*. Contrario del verbo honesto: y de alli denuesto, la afrenta. Deste termino vsa la ley 4. Tit. 4 Part. 2. Por toda ella, en que especifica tres maneras de denostar.” Covarrubias, *Tesoro de la lengua castellana*, 305, s.v. “denostar”.

22. Posiblemente hace referencia a *Lesae Magistratis* “*Lèse majesté* en francés, del latín *Laesa maiestas* or *Laesae maiestatis* (crimen), llamado en español “*lesa majestad*” es un crimen u ofensa hecha en contra de la dignidad de un rey o monarca o contra el Estado. Concepciones inflexibles de ofensas contra la Majestad como ofensas contra la corona predominaron en reinos europeos que emergieron durante el principio del periodo medieval. En la Europa feudal, varios crímenes fueron catalogados como “*lèse majesté*” aunque no fueran dirigidos directamente contra la Corona, como por ejemplo falsificar las monedas ya que éstas mostraban la efigie monárquica.

Sin embargo, desde la desaparición de la monarquía absoluta, esto es visto como crimen lesa, aunque actos más maliciosos pudieran ser considerados como traición.

“En la actualidad, el Código Penal engloba los ‘delitos contra la Corona’ en el Título XXI, Capítulo II: arts. 485-491”. “*Lesae Majestad*”, Pares. Portal de Archivos Españoles, s.f., <https://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/autoridad/100049>

lo cometiére se haga e guarde la forma et horden que se guarda e de derecho se deve guardar en los dichos crímenes e delitos en la manera de la provança asy para definitiva como para ynterlocutoria o para proçeder a tormento. Ca²³ en todo mandamos que se tenga y guarde en este nefando delicto la horden e forma que segund derecho se deve guardar en los dichos delitos de eregia e *lege magestatys*²⁴, pero es nuestra merçed que de los testigos que fueren tomados en el proçeso de este dicho crimen se de et pueda dar copia y traslado de los nombres de ellos y de sus derechos e deposiçiones al acusado y contra quien se fisiere el tal proçeso [entre renglones: para que diga de su derecho].

Et otrosy mandamos que los hijos e deçendientes de los tales culpados, aunque sean condepnados los delinquentes por sentencia, no yncurra ynfamia ni otra macula alguna, pero mandamos que los que fueren acusados o contra quien se fisiere proçeso sobre este delicto que aya cometido antes de la publicaçion de esta carta y no despues que se guarden las leyes e derechos que son fechas antes de esta nuestra carta e que por ellas sea juzgado et sentençiado al que fuere convençido en el dicho delicto que aya cometido antes de esta nuestra carta e publicaçion de esta y no despues y mandamos a los del nuestro consejo e ombres de la nuestra abdiencia y alcaldes de la nuestra casa e corte e chançilleria y a todos los corregidores, asystentes, alcaldes y otras justiçias qualesquier de todas e qualesquier çibdades y villas e logares de nuestros reygnos et señorios que con toda diligencia guarden y cumplan y ejecuten esta nuestra carta e prematica sençion e la traya [sic] e lleven a toda debida execuçion con hefecto, como en ella se contiene sobre lo qual les encargamos sus conçiençias para que sean obligados de dar quenta a Dios de todo lo que por ellos o por su culpa e nigeligencia que dice de castigar demas e alle de dicha pena que por nos les sea mandada dar et que desto fagan juramento espreso y espeçialmente al tienpo que fueren //s.f. 2r.// reçevidos a la posision de sus ofiçios en los logares de que fueren proveidos et por que mejor se pueda saber i venir a noticias de todos lo contenido en esta carta et ninguna persona pueda de ello pretender ynorancia mandamos que sea pregonada publicamente en nuestra corte i en la cabeça de cada un arçobispado et obispado de estos nuestros reygnos por pregonero publico en las plaças e logares acostumbrados para que tenga fuerça et vigor despues que fuere apregonada en nuestra corte e los unos en los otros no fagades en tal por alguna manera so pena de la nuestra causa e de dies mill maravedies para la nuestra camara y demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que pasados ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dado en la villa de Medina del Canpo a veynte e doss dias del mes de agosto año del nasçimien-to de Nuestro Señor Iesu Cristo de mill e quatroçientos et noventa et siete años. Va entre renglones: para que diga de su derecho.

Yo el rey, yo la reyna

23. Puede ser "Açi".

24. *Les a Magistratis*.

Yo Juan de la Parra secretario del rey e de la reina nuestros señores la fise escribir por su mandado. [rúbrica]

Rodericus, doctor [firma y rúbrica]

Iohannes, doctor [firma y rúbrica]

Andres, doctor [firma y rúbrica]

doctor [firma y rúbrica]

Gundisalbus, licenciatus [firma y rúbrica]

Licenciatus [firma y rúbrica]

//s.f. 2v.//

[En el encabezado: Premática sobre el peccado neffando: diose en Medina del Campo a 22 de agosto 1497. 15 quinze]

[Al margen: Pregmatica sobre el pecado nefando]

Doctor [firma y rúbrica]

Francisco Dias Chançiller [firma, rúbrica y sello]

En la noble villa de Medina del Campo estando en ella sus altezas a veynte e quatro dias del mes de agosto año de noventa e syete años este dicho dia los señores, el bachiller Gonzalo Sanchez de Castro e los licenciados Gonzalo Fernandes Gallego e Pedro de Mercado alcaldes, en la casa y corte de sus altezas por ante my el escrivano e notario publico e de los testigos yuso escriptos fisieron leer e pregonar publicamente con trompetas e castilla recindire mas de sus altezas esta prematica de sus altesas de esta otra precontenida toda de *berbo adverbium segund que* en ella se contiene estando en la plaça publica de la dicha villa e ante mucha gente *que ay estavan testigos que* fueron presentes el bachiller Pedro Dias de la Torre fiscal de sus altesas e Pedro de Madrid escribano del consejo de sus altesas e Bernadino de Duran escribano de su camara de sus altezas e el mariscal Carlos de Arellano e Alonso Bravo e Vegnal e Vallejo alguasiles de sus altesas. Yo Nicolas Gomes escribano de camara e de la carçel real de esta corte de sus altesas que fuy presente con los dichos testigos.

Nicolas Gomes [firma y rúbrica].

Yo el dicho Bernaldino de Duran escrivano susodicho por testigo presente fuy a todo lo que de suso hace minçion en una corte dicho escribano Nicolas Gomes e testigos suso dichos e de como se apregonon esta dicha prematica e paso lo suso dicho el susodicho señor bachiller Pedro Dias de la Torre fiscal e de consejo de sus altezas pidio a mi el dicho escrivano lo presentase aqui e que lo diese asy por testimonio testigos los susodichos Alonso de Medina y Juan Dias vecinos de Madrid e otros muchos e yo el dicho Bernaldino de Duran escribano.

Bernaldino de Duran escrivano [firma y rúbrica].

Fuentes publicadas

Alfonso X de Castilla, *Las Siete Partidas*, Séptima partida, título XXI. Madrid: Real Academia de la Historia, 1807. https://boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-2021-217_3

Fuero Juzgo, Libro III, Título V. Madrid: Real Academia Española, 2015. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-2015-5

Bibliografía

- Bracamonte Allaín, Jorge. “Los nefandos placeres de la carne. La iglesia y el estado frente a la sodomía en la Nueva España, 1721-1820”. *Debate Feminista* 18 (1998): 393-415. <https://doi.org/10.22201/cieg.2594066xe.1998.18.532>
- Amodio, Emanuele. “El detestable pecado nefando. Diversidad sexual y control inquisitorial en Venezuela durante el siglo XVIII”. *Nuevo Mundo-Mundos Nuevos* (2012). <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.63177>
- Anabitarte, Hector. “El ‘pecado nefando’ en el mundo cristiano”. *Gredos, Universidad de Salamanca* (1979): 90-95. <http://hdl.handle.net/10366/24201>
- Bernaldez, Andrés. *Historia de los Reyes Católicos. Don Fernando y Doña Isabel*. Sevilla: Imprenta de J.M Georfrin, 1869.
- Braganca Junior, Alvaro Alfredo, y Renan Marques. “The corrector sive medicus (or corrector Burchardi, or de poenitentia, 1000-1025) by Burchard of Worms (C. 965-1025): Presentation and Latin-Portuguese translation of chapters 1-4 and ‘Penitential Instruction’”. *Revista Signum* 17, n.º 1 (2016): 266-309.
- Corrales, Julio Cesar. “Aspectos de la bestialidad en la España medieval: primeras aproximaciones”. En *¿Qué implica ser medievalista? Prácticas y reflexiones en torno al oficio del historiador*, dirigido por Andrea Vanina Neyra y Gerardo Fabian Rodriguez. Mar del Plata: Universidad Nacional de Mar del Plata, 2012.
- Maldonado, José, y Fernández del Torco. “Sobre la relación entre el Derecho de las Decretales y el de las Partidas en materia matrimonial”. *Anuario de historia del derecho español* 15 (1944): 589-643.
- Mark, Jordan. *La invención de la sodomía en la teología cristiana*. Madrid: Editorial Tirant lo Blanch, 2002.
- Pérez, Joseph. *Isabel y Fernando: los Reyes Católicos*. Madrid: Editorial Nerea, 1988.
- Solórzano Telechea, Jesús Ángel. “Poder, sexo y ley: la persecución de la sodomía en los tribunales de la Castilla de los Trastámara”. *Clío & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n.º 9 (2012): 285-396.